



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dos de marzo de de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°151
RADICADO N° 2020-00059-00

En el presente proceso Ejecutivo Laboral promovido por HERNANDO SALAZAR MEJÍA contra ARIOS COLOMBIA S.A.S, el apoderado judicial de la sociedad ejecutada advierte mediante memoriales arribados al canal digital del Despacho el 22 y 25 de febrero de 2021 haberse llegado entre las partes a un acuerdo para dar por terminado este trámite de ejecución, solicitando información frente a las facultades de recibir de quien ostenta la condición de apoderado judicial del ejecutante.

Con fecha del 24 de febrero de 2021, la parte ejecutante se pronunció coadyuvando la terminación del proceso por haberse llegado a un acuerdo conciliatorio, solicitando al Despacho la entrega del título a nombre del demandante o en su defecto autorizar al BANCO AGRARIO para que proceda con la entrega de los dineros consignados con ocasión del embargo.

El acuerdo se basó, según descripción realizada por el apoderado de la ejecutada en el escrito del 25 de febrero, en la renuncia del ejecutante al reintegro y pactar el pago de salarios y prestaciones por la única suma de \$35.000.000, pagaderos \$24.472.343,06 con los depósitos obtenidos a través de los embargos realizados a través de Bancolombia y Banco de Bogotá, y \$10.527.657 que fueron cancelados el 22 de febrero de 2021 a la cuenta de ahorros de la apoderada judicial del ejecutante.

Al respecto, debe señalarse que aún con el memorial de la parte ejecutante que coadyuva la solicitud de terminación, no es posible finalizar por transacción el proceso. Si bien no conoce el Despacho las condiciones detalladas del acuerdo al que se alude ya que el mismo no fue aportado, es claro que las obligaciones que son objeto de ejecución y que corresponden al reintegro del demandante con el consecuente pago de los salarios y las prestaciones sociales indexadas, así como el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social y las costas

procesales, obedecen a derechos ciertos e indiscutibles que no son susceptibles de transar en los términos señalados en el artículo 15 del CST, dado que su pago deviene de una sentencia judicial que a la fecha se encuentra en firme.

Así las cosas, no siendo posible transigir los derechos condenados dentro del proceso ordinario es que habrá de denegarse la solicitud de terminación del proceso, aunado a que el mandamiento de pago contiene una obligación de hacer de la que si bien se allegó constancia de haberse iniciado su gestión en virtud de la radicación para la liquidación de cálculo actuarial efectuada el 22 de febrero de 2021, ello no da por satisfecho el deber de la ejecutada y por tanto, mal podría darse por cumplida la orden judicial en ese sentido.

Ahora, como quiera que la ejecutada fue notificada por conducta concluyente mediante auto del 05 de febrero de 2021, se procedió con la remisión del traslado por parte del despacho el 08 de febrero, contando una vez transcurridos dos (2) días, con el término de cinco (5) días para pagar, o con el de diez (10) días para proponer excepciones.

La ejecutada acreditó el pago al ejecutante de \$10.527.657 con fecha del 22 de febrero, constancia que arribó junto con el escrito de solicitud de terminación del proceso, pero se abstuvo de formular excepciones.

En ese orden de ideas, observando el Despacho que no existe ninguna causal que pueda llevar a una nulidad dentro del trámite de estas diligencias, y que no se propusieron excepciones oportunamente, se ordenará acorde a lo regulado en el artículo 440 del CGP, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y se imponen costas a cargo de la ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$400.000.

Se insta a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, donde habrá de tenerse en cuenta el valor pagado al actor. Una vez en firme el mismo, habrá de decidirse sobre la procedencia de entregar los dineros obtenidos a través de las medidas de embargo decretadas y materializadas que suman un total de \$20.865.954,84, no de \$24.472.343,06 como erradamente lo indica la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de HERNANDO SALAZAR MEJÍA y en contra de ARIOS COLOMBIA S.A.S., por las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Se condena en costas a la ejecutada fijándose como agencias en derecho la suma de \$200.000.

TERCERO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 036
hoy 03 de marzo de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ac5267fb18cd683fa0d835efe2fd35d51ccf3a1ad7493e73feaf5b99766efcb
Documento generado en 02/03/2021 01:51:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>